

## INFORME SECRETARIAL-11 de marzo de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR Rad 2019-00200, donde fue solicitado el decreto de medidas cautelares, entre otros. Sírvase proveer.  
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMÉDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE CAMÚ DE SAN PELAYO</b>

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, radicada el día 20/02/2024, donde se pretende lo siguiente:

*"Se sirva decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que reciba la demandada ESE CAMÚ DE SAN PELAYO, por contratos de prestación de servicios, suministro o cualquier otro contrato suscrito con las siguientes:*

- CAJACOPI EPS SAS con Nit. 901543211-6, correo: [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)
- MUTUAL SER EPS con Nit. 806008394-7, correo: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)
- COOSALUD EPS con Nit. 900226715-3, correo: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)
- NUEVA EPS con Nit: 900156264 2, correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)
- MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. con NIT: 830.509.497-4, correo: [siau@medicinaintegralips.com](mailto:siau@medicinaintegralips.com)

En ese sentido el despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes con fundamento en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. exceptuando los de naturaleza inembargables.

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver la liquidación del crédito, la cual fue radicada por la parte ejecutante el día 15/11/2023, y de la que se corrió traslado el día 01/12/2023, sin que fuera presentada objeción por la parte ejecutada.

Liquidación a la que no se le impartirá aprobación, por no venir ajustada a derecho, esto debido a que, la parte ejecutante indica la fecha de exigibilidad de la obligación desde un mismo inicio, 7/2/2014, sin tener en cuenta que el monto total de la ejecución está compuesta por diversos títulos ejecutivos, facturas de venta, que poseen fechas de exigibilidad distintas, por lo tanto, la liquidación del crédito debe estar discriminada, con una liquidación de intereses de mora para cada factura de venta en particular, partiendo desde su fecha de exigibilidad. Esto con sustracción de las facturas de venta que fueron desvirtuadas por los medios exceptivos, las cuales son las siguientes: 16084, 16226, 16529, 17769, 18085, 18550, 18631, 18632, 19017, 20133, 20277, 21273, 21296, FP 0351, FP 0352 y FP 0357.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 446 del CGP, el juez puede modificar de oficio la cuantía respectiva contenida en la liquidación del crédito, sin embargo, para el presente se presenta un yerro de índole temporal en la apreciación de los intereses moratorios que se pretenden recaudar, motivo por el cual, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte una nueva liquidación del crédito, donde se incluya una correcta apreciación de los intereses moratorios como se explicó en líneas anteriores y acorde con la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo todo lo dicho en precedencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los créditos u otro derecho semejante que ESE CAMÚ DE SAN PELAYO, tenga o llegare a tener a su favor, por concepto de prestación de servicios, suministro o cualquier otro contrato, en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS SAS con Nit. 901543211-6, MUTUAL SER EPS con Nit. 806008394-7, COOSALUD EPS con Nit. 900226715-3, NUEVA EPS con Nit: 900156264, MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. con NIT: 830.509.497-4. **Exceptuándose** de dicha medida: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Y demás recursos que por ley sean inembargables. **Limítese** la medida hasta por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00). Por secretaria **oficiése**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte una nueva liquidación del crédito, conforme fue explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**